

# ¿PROVEER JUSTICIA U OPRIMIR A LOS PUEBLOS? LA ACCIÓN DE LOS *CORREGEDORES* DE LAS AZORES EN EL PERIODO MODERNO<sup>1</sup>

*José Damião Rodrigues*

Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa  
Centro de História (CU-ULisboa)

*Resumen:* En Portugal, los *corregedores* han sido presentados por la historiografía tradicional como uno de los pilares del proceso de centralización política que había tenido lugar en el reino portugués a partir del final de la Edad Media. Esta interpretación ha sido corregida en las últimas décadas por nuevas investigaciones e interpretaciones. En los territorios portugueses de ultramar, la distancia amplió algunos de los “obstáculos fácticos” (según Antonio Manuel Hespanha) que hacían difícil, si no imposible, la concreción de cualquier proyecto centralizador. El caso azoriano es de esto un buen ejemplo. En este artículo, además de una síntesis de los poderes de los *corregedores* de las Azores en el período moderno, veremos los límites que se antepusieron a su acción, observando el tipo de relación dominante entre estos oficiales regios y los poderes locales, en un cuadro de relaciones que osciló entre la colaboración y la oposición, la necesidad y el rechazo.

*Palabras clave:* Açores; *corregedor*; administración; governo local; élites locales; conflictos jurisdiccionales

*Abstract:* In Portugal, the *corregedores* were seen by the more traditional historiography as one of the main pillars of the political centralization that had occurred in the Portuguese kingdom since the late Middle Ages. Over the past decades, new research and new approaches led to a reappraisal of the role of the *corregedores*. In the Portuguese overseas territories, distance amplified some of the “factual obstacles” (António Manuel Hespanha) that made diffi-

---

<sup>1</sup> Este artículo actualiza argumentos desarrollados por nosotros en textos anteriores, desde luego en nuestra tesis doctoral. También he incorporado investigaciones posteriores y resultados preliminares del proyecto PTDC/HIS-HIS/098928/2008, *A comunicação política na monarquia pluricontinental portuguesa (1580-1808): Reino, Atlântico e Brasil*, a cargo del Instituto de Ciencias Sociales (ICS) de la Universidad de Lisboa, bajo la dirección de Nuno Gonçalo Monteiro. Cf. José Damião Rodrigues, “‘Para o socego e tranquilidade publica das Ilhas’: fundamentos, ambição e limites das reformas pombalinas nos Açores”, *Tempo*, Niterói (Rio de Janeiro), vol. 11, n.º 21: Dossiê *Ensino de História*, Julho-Dezembro 2006, pp. 157-183; Nuno Gonçalo Monteiro e João Fragoso (org.), *Um reino e suas repúblicas no Atlântico*, Rio de Janeiro, Editora Civilização Brasileira, 2017. La traducción se ha hecho en el seno del proyecto “La República Política entre Clífo y Calíope. Representaciones y prácticas políticas en la Monarquía Universal Hispánica en la Alta Edad Moderna” (REPOCLIO), Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Reino de España, referencia PGC2018-093833-B-100, para el trienio 01/01/2019 – 31/12/2021.

cult, if not impossible, the accomplishment of a centralizing project. The Azorean case is a good example of what we said. In this article, after a synthesis of the Azorean *corregedores*' powers throughout the early modern period, we will consider the limits to their action and we will observe the type of dominant relationship existing between these royal officials and local powers, within a framework of relationship that oscillated between collaboration and opposition, necessity and rejection.

*Key words:* Azores; *corregedor*; administration; local government; local elites; jurisdictional conflicts.

#### INTRODUCCIÓN: LOS *CORREGEDORES* DENTRO DE LA PLURALIDAD JURISDICCIONAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN

UNA concepción centralista –y tradicional– del sistema político occidental, heredada del paradigma del Estado-Nación decimonónico, ha defendido que existió en Europa un proceso de centralización del poder que se manifestó ya en la Edad Media y que había alcanzado su madurez en el período de la primera modernidad. También la historiografía medievalista, observando la construcción y consolidación gradual del polo monárquico en su esfuerzo por lidiar con otros poderes competidores, consideró que en los siglos de la Baja Edad Media fue posible identificar una política de refuerzo del poder regio. En este contexto, y para el caso portugués, la figura del *corregedor*, surgida en el siglo XIV con la misión de “corregir”, esto es, enmendar los errores de la justicia practicados en la esfera local, fue presentada por la historiografía tradicional de matriz estatalista y por muchos medievalistas como uno de los pilares del proceso de centralización política ocurrido en el reino portugués a partir del final de la Edad Media.

Si con Afonso III los *meirinhos-mores* (merinos mayores), hidalgos de confianza real, visitaban los territorios bajo su jurisdicción, imponían orden y administraban justicia, fue con Dinis y con Afonso IV cuando surgieron los principales oficiales en el campo de justicia, que ya eran letrados, hombres con formación especializada en Derecho. En las Cortes de 1331 celebradas en Santarém, las villas y ciudades se quejaron de los agravios causados por los *corregedores*, pero Afonso IV, aunque reconoció la jurisdicción y los derechos de los concejos en materia de justicia, defendió la presencia y la acción de sus oficiales junto a la administración municipal. Los documentos que definieron las actuaciones de los corregidores fueron el *Regimento dos Corregedores* (*Regimiento de Corregedores*), de 1332, y un segundo reglamento, que amplió el anterior, de 1340.<sup>2</sup> En este se estableció que los *corregedores* tenían que moverse por el territorio de su jurisdicción e ir dos o

<sup>2</sup> Cf. Bernardo Vasconcelos e Sousa, *D. Afonso IV (1291-1357)*, Lisboa, Círculo de Leitores, 2005, pp. 79-81.

tres veces al año a cada lugar para inspeccionar lo concerniente al estado de la justicia, lo que no siempre se reveló posible. En vista de las disposiciones de los regimientos, en pleno proceso de afirmación del poder monárquico, los *corregedores*, dotados de una amplia jurisdicción, representaron al rey ante los poderes locales, señores o municipios, constituyendo una avanzada del control gradual y efectivo de las periferias por parte del centro político.<sup>3</sup>

Esta interpretación ha sido corregida en las últimas décadas por nuevas investigaciones y enfoques, especialmente para los siglos XVI-XVIII.<sup>4</sup> A partir de una deconstrucción del modelo analítico estatalista y de una visión centralista del poder, se recuperó la perspectiva del carácter plural y poli-céntrico del poder, enfatizando la debilidad del poder disciplinario de la corona y la autonomía de los llamados poderes “periféricos”. De hecho, hubo “obstáculos fácticos”, como los llamó Hespanha,<sup>5</sup> lo que hizo difícil, si no imposible, objetivar cualquier proyecto centralizador, teniendo en cuenta, a saber: la distancia entre la corte y los diferentes asientos de poder en las periferias;<sup>6</sup> una red de oficiales reales cuyos canales de comunicación podían ser fácilmente cortocircuitados; el hecho de que los oficiales de la administración regia tenían un desempeño limitado (los *corregedores*, por ejemplo, ejercían solo una tutela y no “un verdadero poder jerárquico” en la *comarca*<sup>7</sup> donde actuaban<sup>8</sup>); y, finalmente, la propia estructura legal de las sociedades tradicionales, caracterizada por un pluralismo jurisdiccional, con derechos particulares (el *privilegio*) opuestos al derecho general (la *ley*) y al derecho real, subordinándose al común.<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> Cf. Maria Helena da Cruz Coelho, “O poder e a sociedade ao tempo de D. Afonso IV”, *Revista de História*, Porto, vol. VIII, 1988, pp. 35-51, *maxime* p. 31, donde se refiere a la existencia de una “innovadora y progresiva ideología y *praxis* de centralización regia”; y pp. 41-42, para el nombramiento de los corregidores.

<sup>4</sup> Para una exposición y crítica de lo que se consideró el “paradigma estatalista”, ver António Manuel Hespanha, “Para una teoría da história institucional do Antigo Regime”, en António Manuel Hespanha (org.), *Poderes e Instituições na Europa do Antigo Regime. Colectânea de textos*, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1984, pp. 7-89. Sobre los poderes del corregidor y el alcance de su acción, ver, del mismo autor, *As vésperas do Leviathan. Instituições e Poder Político. Portugal –Século xvii*, Lisboa, edição do autor, 1986, I, pp. 276-281; Id. *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo xvii)*, Madrid, Taurus, 1989, pp. 158-161.

<sup>5</sup> Cf. António Manuel Hespanha, *Poder e Instituições no Antigo Regime. Guia de Estudo*, Lisboa, Edições Cosmos, 1992, p. 22.

<sup>6</sup> El problema de las distancias y de la dificultad de las comunicaciones como factores bloqueadores de la acción del Estado ya fue puesto en evidencia en un texto hoy clásico: ver Fritz Hartung e Roland Mousnier, “Quelques problèmes concernant la monarchie absolue”, in *Relazioni del X Congresso Internazionale di Scienze Storiche, IV: Storia Moderna*, Firenze, G. C. Sansoni, Editori, 1955, p. 47.

<sup>7</sup> *Comarca* o *corregedoria*: demarcación territorial bajo la jurisdicción de un *corregedor*.

<sup>8</sup> António Manuel Hespanha, *As vésperas do Leviathan...*, I, p. 279.

<sup>9</sup> Sobre esta cuestión, ver António Manuel Hespanha, *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra, Livraria Almedina, 1982, pp. 404-413; Id. “Para uma teoria

Este panorama es válido tanto para el reino como para el imperio portugués. En los territorios de ultramar portugueses, la pluralidad de jurisdicciones y la distancia amplificaron algunos de los aspectos mencionados, confirmando los problemas que se le plantearon al poder monárquico en su intento de tutelar a señores y concejos. Las islas del Atlántico (Madeira, Azores, Cabo Verde, Santo Tomé y Príncipe) fueron los primeros territorios ultramarinos a los que la Corona envió oficiales letrados.<sup>10</sup> En este artículo hablaremos del caso de las Azores, que consideramos un buen ejemplo del cuadro descrito encima, sobre el que desarrollaremos nuestra exposición.<sup>11</sup>

#### LA JURISDICCIÓN DE LOS *CORREGEDORES* EN LAS AZORES (SIGLOS XVI-XVIII)

En el espacio atlántico, el comienzo del poblamiento de los actuales archipiélagos de Madeira y Azores, en la primera mitad del Cuatrocientos, se dio lugar a “una réplica de la fisonomía humana de Portugal en un paisaje físico que el continente desconocía”.<sup>12</sup> A principios del siglo XVI, cuando las islas de los actuales grupos orientales y centrales de las Azores ya se habían reintegrado en los bienes de la corona –después de la adhesión al trono de don Manuel, duque de Beja, en 1495–, la voluntad de la monarquía de consolidar su autoridad en la periferia atlántica estuvo en el origen de la creación de nuevas villas y, sobre todo, en el nombramiento de corregidores para las Azores, con la misión de aplicar la justicia real y controlar a los poderes lo-

---

da história institucional do Antigo Regime”, pp. 59-65; y, para una síntesis en lo que respecta a la dimensión social del privilegio, José Damião Rodrigues, “A Estrutura Social”, en Avelino de Freitas de Meneses (coord.), *Portugal. Da Paz da Restauração ao Ouro do Brasil*, vol. VII da *Nova História de Portugal*, direcção de Joel Serrão e A. H. de Oliveira Marques, Lisboa, Editorial Presença, 2001, pp. 404-441. Pierre Goubert y Daniel Roche sintetizaron, de forma lapidaria, el cuadro institucional del Antiguo Régimen: “La ‘loi’ la plus générale, c’était le privilège, *lex privata*, loi privée qui régit une province, une ville, un corps, une personne même. [...] Quant à la loi des juristes, son caractère le plus universel est de ne pas l’être.” Cf. Pierre Goubert y Daniel Roche, *Les Français et l’Ancien Régime*, 1: *La Société et l’État*, Paris, Armand Colin, 1984, pp. 197-198.

<sup>10</sup> Cf. Nuno Camarinhas, “Lugares ultramarinos. A construção do aparelho judicial no ultramar português da época moderna”, *Análise Social*, Lisboa, 226, LIII (1.º) (2018), pp. 136-160, *maxime* p. 142. DOI: <https://doi.org/10.31447/AS00032573.2018226.06>.

<sup>11</sup> Para una visión actual y pormenorizada de la historia de las Azores, ver AAVV, *História dos Açores. Do descobrimento ao século XX*, direcção científica de Artur Teodoro de Matos, Avelino de Freitas de Meneses y José Guilherme Reis Leite, Angra do Heroísmo, Instituto Açoriano de Cultura, 2008, 2 vols.

<sup>12</sup> Cf. Orlando Ribeiro, “Um Povo na Terra”, en *Aspectos e Problemas da Expansão Portuguesa*, Lisboa, Junta de Investigações do Ultramar, Centro de Estudos Políticos e Sociais, 1962, pp. 33-51, *maxime* p. 45 para la cita. Para una visión general de la historia de los archipiélagos atlánticos poblados por los portugueses, ver Artur Teodoro de Matos (coord.), *Nova História da Expansão Portuguesa*, vol. III: *A Colonização Atlântica*, Lisboa, Editorial Estampa, 2005, 2 vols.

cales. Dentro del marco geográfico azoriano, la *corregedoria* se creó en 1503.<sup>13</sup> Sin embargo, al igual que sucedió en el resto del reino, tanto la presencia del *corregedor* en las islas como su intervención en asuntos de justicia no se aceptaron de manera pacífica: “Tal vez porque su presencia perturbaba la normalidad”.<sup>14</sup> Durante el reinado de Manuel I (1495-1521), la arena política local se agitó, a veces con intensidad, debido al conflicto de jurisdicciones que se oponían a los corregidores enviados por el rey a los diferentes focos de poder, ya fueran estos capitanes, *câmaras* (ayuntamientos) u oidores (jueces) eclesiásticos. En relación a los hombres de Iglesia, con gran influencia en las islas, destacamos especialmente los episodios que ocurrieron en San Miguel en los años 1510-1515 que incluso condujeron al lanzamiento de un interdicto sobre la isla entera durante unos cuatro meses y la excomunión del *corregedor*.<sup>15</sup>

Empero, a pesar de las dificultades, al final del reinado de Manuel I, el *corregedor* ya era una figura esencial en la arquitectura de los poderes en ejercicio en las islas. La *alçada* (documento de poder) otorgada al *corregedor* António de Macedo, el 24 de abril de 1521, configuró el núcleo jurisdiccional que amplió el alcance de la acción de estos oficiales durante el siglo XVI.<sup>16</sup> Todavía con João III (1521-1557) la presencia de los *corregedores* en las islas atlánticas adquirió una mayor regularidad y se intentó implementar una reforma en la configuración político-administrativa vigente en las Azores, en una coyuntura en la que también se ejecutaron reformas en el reino. Sin embargo, el ensayo insular no logró el éxito deseado, con consecuencias visibles en la relación entre los *corregedores* y el poder señorial asentado en la isla de San Miguel.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Cf. Manuel Luís Maldonado, *Fenix Angrence*, transcrição e notas de Helder Fernando Parreira de Sousa Lima, Angra do Heroísmo, Instituto Histórico da Ilha Terceira, 1, 1989, pp. 154-155; Francisco Ferreira Drummond, *Apontamentos Topográficos, Políticos, Civis e Eclesiásticos para a História das nove Ilhas dos Açores servindo de suplemento aos Anais da Ilha Terceira*, com um estudo introdutório, leitura, fixação do texto e índices de José Guilherme Reis Leite, Angra do Heroísmo, Instituto Histórico da Ilha Terceira, 1990, pp. 68 e 170. El primer *corregedor* fue Afonso de Matos, que servía como *oidor* (juez) desde 1482, y en 1503 empieza ya a ser designado como *corregedor*.

<sup>14</sup> Cf. Joaquim Romero Magalhães, “O enquadramento do espaço nacional”, en Joaquim Romero Magalhães (coord.), *No Alvorecer da Modernidade (1480-1620)*, Terceiro Volume da *História de Portugal*, direcção de José Mattoso, Lisboa, Círculo de Leitores-Editorial Estampa, 1993, pp. 13-59, *maxime* p. 38 para la cita.

<sup>15</sup> Cf. “Representação da Camara de Villa Franca sobre o conflicto que houve entre o Corregedor e o Ouvidor em 1511”, en *Arquivo dos Açores*, edição fac-similada da edição original, Ponta Delgada, Universidade dos Açores, I, 1980, pp. 107-109; “Carta do Corregedor da Ilha de S. Miguel, o Bacharel Ruy Pires, a Elrei D. Manuel, de 28 de Março 1515”, *ibidem*, pp. 110-115.

<sup>16</sup> Cf. “Alçada do Corregedor Antonio de Macedo.”, en *Arquivo dos Açores*, IV, 1981, pp. 39-42.

<sup>17</sup> Este proyecto de reforma ya fue estudiado por nosotros. Seguimos aquí el análisis entonces efectuado. Cf. José Damião Rodrigues, “Modelos e práticas da justiça régia: a corregedoria

¿Y cuáles fueron los poderes con los que se dotó a los *corregedores* de las Azores en el siglo XVI y, en particular, durante el reinado de João III? Comparando el documento de poder del *corregedor* António de Macedo, de 1521,<sup>18</sup> con el de los *corregedores* Gaspar Touro, de 1543, y Gaspar Ferraz, de 1565,<sup>19</sup> vemos que hay algunos cambios del primero al último.<sup>20</sup>

Las diferencias más significativas entre los regimientos de 1521, 1543 y 1565 fueron:

1. En las causas criminales, el documento de 1521 otorgó un poder de ejecución similar para esclavos y plebeyos, a excepción de la obligación de apelación y agravio para la instancia superior en el caso de los segundos; mientras que las instrucciones de 1543 y 1565 ajustaban la causa a la condición social de los criminales.

2. En las causas civiles, el poder y la jurisdicción del *corregedor* en 1521 ascendió hasta las causas por valor de 20.000 reales, sin apelación ni agravio; cuantía que permaneció idéntica en 1539, en la carta de poder del *corregidor* Manuel Álvares,<sup>21</sup> pero que se rebajó ya, en 1543 y 1565, en los 15.000 reales.

3. En cuanto a penas de exilio, la jurisdicción de 1521 otorgó al *corregedor* el poder de degradar *fidalgos*, caballeros y escuderos por las “partes de más allá” hasta diez años, pudiendo igualmente aplicarles sanciones de hasta treinta cruzados; pero los regimientos posteriores jerarquizaron las sanciones según la posición social del culpable: hasta dos años para los hidalgos, hasta cuatro para caballeros y escuderos “aun que sean de linaje”,

dos Açores ao tempo de D. João III”, en Roberto Carneiro e Artur Teodoro de Matos (eds.), *D. João III e o império. Actas do Congresso Internacional comemorativo do seu nascimento*, Lisboa, Centro de História de Além-Mar-Centro de Estudos dos Povos e Culturas de Expressão Portuguesa, 2004, pp. 513-528.

<sup>18</sup> Cf. Biblioteca Pública e Arquivo Regional de Ponta Delgada (en adelante BPARPD), Arquivo da Câmara de Ponta Delgada (en adelante ACPD), 113, *Livro 4º do Registo (1518-1546)*, ff. 28-31v; “Alçada do Corregedor Antonio de Macedo.”, en *Arquivo dos Açores*, IV, 1981, pp. 39-42.

<sup>19</sup> Los respectivos documentos de poder datan del 28 de julio de 1543 y del 27 de junio de 1565. Cf. Francisco Ferreira Drummond, *Anais da Ilha Terceira*, reimpressão fac-similada da edição de 1850, Angra do Heroísmo, Secretaria Regional da Educação e Cultura, I, 1981, doc. CC, pp. 553-557, e doc. UU, pp. 601-606.

<sup>20</sup> Posteriormente, la jurisdicción del *corregedor* permanecería sensiblemente en los mismos términos, como podemos constatar a través del cotejo del regimiento de 1565 con la carta de poder del *corregedor* licenciado João Correia de Mesquita, de 1611, que constituyó la base de la actuación de todos los *corregedores* del archipiélago de las Azores a lo largo del siglo XVII, que mencionaremos *infra*. Su carta de nombramiento no estaba registrada en los índices de las cancillerías regias en el Archivo Nacional de la Torre do Tombo (en adelante ANTT). El regimiento data del 13 de mayo de 1611. Cf. ANTT, *Leis*, Livro 2, ff. 189 y siguientes; Manuel Luís Maldonado, *Fenix...*, 2, 1990, pp. 64-67, con un regimiento de las rúbricas de los *corregedores*, de la misma fecha, pp. 67-70.

<sup>21</sup> Cf. BPARPD, ACPD, 113, *Livro 4º do Registo (1518-1546)*, ff. 91 v-96, *maxime* f. 92v.

hasta cinco para oficiales mecánicos y peones que no fuesen de soldada, y hasta siete años para los peones de soldada y “otras personas que ganan dinero con sus brazos (braceros)”.

4. Finalmente, en vista de la creación del puesto de *juiz de fora* de Ponta Delgada en 1554, el regimiento de 1565 declara expresamente que “en la ciudad de Ponta Delgada, ya que hay Juez de Fuera, conoceréis por acción nueva, y asumiréis los casos de los poderosos, y demás personas que los *corregedores* de las *comarcas* pueden conocer sólo por su regimiento solamente. Y esto mientras haya en dicha ciudad Juez de Fuera”.<sup>22</sup>

Todos los regimientos otorgaron a los *corregedores* de las Azores la posibilidad de conocer mediante nuevas acciones las causas de las ciudades, villas y lugares donde se encontraban, en un espacio de cinco leguas en derredor (regimientos de 1543 y 1565), no embargante lo que las *Ordenações (Ordenanzas)* determinarían lo que no podrían hacer.<sup>23</sup> Además de las limitaciones jurisdiccionales mencionadas, las regulaciones también estipulaban que estos oficiales no podían ser informados de los hechos establecidos por sentencia de los capitanes o sus oidores, a menos que esto fuera necesario para otros efectos.<sup>24</sup> Por otro lado, para evitar el abuso de poder por parte de los funcionarios reales, quienes, puntualmente, podían acumular el oficio de *corregedor* con otro de la Hacienda Real, los regimientos prohibieron que las escrituras fueran llevadas de isla en isla, excepto en casos de “hechos criminales de mucha sustancia”,<sup>25</sup> y salvaguardando la posibilidad de que los *corregedores* lo hicieran si los poderosos locales estuviesen involucrados y los jueces locales no pudieran aplicar justicia.<sup>26</sup>

En las Azores, entre los principales obstáculos que se alzaron ante los *corregedores* en el ejercicio de su jurisdicción, encontramos la especificidad geográfica local. En efecto, al estar obligado a circular durante el período

---

<sup>22</sup> “...Na Cidade de Ponta-delgada posto que há Juiz de Fora hechecereis por aução noua, e auocareis os cazos dos poderozos, e das mais pessoas de que os Corregedores das Comarcas podem conhecer por seu Regimento sómente. E isto emquanto na dita Cidade ouer Juiz de Fora”. Cf. Manuel Luís Maldonado, *Fenix...*, 2, 1990, p. 66. Ver también *Ordenações Filipinas*, edición fac-similada da edição de Cândido Mendes de Almeida, Rio de Janeiro, 1870, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1985, Livro I, Título LVIII, “Dos Corregedores das Comarcas”, § 23, p. 106, donde se determina que el *corregedor* no podrá conocer por acción nueva las causas de las tierras en que hubiese *juiz de fora*. Para un análisis de la doctrina en este punto, ver António Manuel Hespanha, *As vésperas do Leviathan...*, I, p. 274, nota 263.

<sup>23</sup> Las *Ordenanzas* fijaba la amplitud espacial de la jurisdicción de los *corregedores* en dos leguas para las actuaciones nuevas, a partir del lugar en que estas se encontrasen: ver *Ordenações Filipinas*, Livro I, Título LVIII, § 22, p. 106.

<sup>24</sup> Cf. Manuel Luís Maldonado, *Fenix...*, 2, 1990, p. 66.

<sup>25</sup> Cf. Francisco Ferreira Drummond, *Anais...*, I, 1981, doc. CC, pp. 553-557, *maxime* p. 557.

<sup>26</sup> Cf. Francisco Ferreira Drummond, *Anais...*, I, 1981, doc. UU, pp. 601-606, *maxime* p. 605; Manuel Luís Maldonado, *Fenix...*, 2, 1990, p. 66.

de su mandato a través de su demarcación, la discontinuidad geográfica representó una dificultad importante en la realización de su misión. Para vencer las distancias, los oficiales reales dependían de la existencia de embarcaciones que los transportaran de una isla a otra, pero también de las condiciones climáticas. Con mar tormentoso, las conexiones entre las islas no podían efectuarse, y así se bloqueó la defensa y la aplicación de la justicia real. Un episodio que ocurrió a principios del reinado del rey João III ilustra bien esta imagen y la forma en que la impartición de justicia tuvo que amoldarse a los condicionamientos impuestos por la geografía. En la isla de Santa María, el oidor del capitán había lanzado pregones para que nadie obedeciera los mandatos municipales. En 1522, para preguntar sobre este asunto, el *corregedor* António de Macedo envió a esa isla a un escribano de San Miguel, João de Aveiro. El sacerdote y cronista Gaspar Frutuoso (1522-1591) nos cuenta que este Aveiro arrestó al capitán y reconcilió a los oficiales municipales con el juez señorial.<sup>27</sup> Más que el “final feliz”, es importante subrayar el hecho de que el agente del polo monárquico no se desplazó personalmente a Santa María, optando, para acelerar la restauración de la justicia, por enviar a un representante, el cual, debe notarse, no era experto en derecho y ni siquiera miembro de la oficialidad regia.

La corona, aunque distante de las islas, parecía tener una idea clara de los problemas derivados de la insularidad. En 1523, por un albalá (mandato real) del 4 de septiembre, João III ordenó al susodicho *corregedor* Macedo que estaba en San Miguel que asistiera a la boda de la nieta del contador Martim Vaz, quien, concluidas las ceremonias, partió hacia las denominadas “isla de abajo”, las islas del actual grupo central.<sup>28</sup> En efecto, la demora del *corregedor* en ir al extremo oriental de las Azores significaba que, en la mayoría de las islas y, en particular, en la de Terceira, no había quien tutelase la acción de las autoridades locales y defendiese la jurisdicción real. Este problema siempre estuvo presente y su resolución mereció mayor atención por parte del centro monárquico. En un intento por facilitar la administración de justicia en la periferia azoriana y, en particular, en su extremo oriental, el rey Sebastião, mediante otro albalá del 25 de enero de 1572, determinó que los *juízes de fora* de Ponta Delgada también deberían servir como *corregedores* de la isla de Santa María.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Cf. Gaspar Frutuoso, *Livro Terceiro das Saudades da Terra*, Ponta Delgada, Instituto Cultural de Ponta Delgada, 1983, pp. 133-134.

<sup>28</sup> Cf. BPARPD, ACPD, 113, *Livro 4º do Registo (1518-1546)*, ff. 36 v-37. El albalá se emitió desde Tomar.

<sup>29</sup> Cf. frei Diogo das Chagas, *Espelho Cristalino em Jardim de Várias Flores*, direcção e prefácio de Artur Teodoro de Matos, colaboração de Avelino de Freitas de Meneses e Vítor Luís Gaspar Rodrigues, Angra do Heroísmo-Ponta Delgada, SREC/DRAC-Universidade dos Açores/Centro de Estudos Doutor Gaspar Frutuoso, 1989, p. 154; frei Agostinho de Montalverne, *Crónicas da Província de S. João Evangelista das Ilhas dos Açores*, Ponta Delgada,

Además del escenario que hemos estado presentando, se acrecentó el hecho de que las Azores no eran una unidad político-administrativa, ya que no todas las islas eran de realengo.<sup>30</sup> De hecho, las islas de Flores y Corvo constituyeron un señorío hasta su integración definitiva en los bienes de la corona en 1759. Como se indica en la carta de donación de Afonso V a Fernão Teles, del 28 de enero de 1475, sus señores detentaban

...toda la jurisdicción civil y criminal, mero misto imperio, con todas las personas que en ellas moraren y poblaren, reservándonos solo la posibilidad de alzada, de muerte o el corte de un miembro en hechos criminales, por cuanto queremos y nos place que en toda o parte, así en lo civil como en lo criminal lo haya todo *sin reconhecer superior alguno*.<sup>31</sup>

El contenido de esta donación se confirmó sucesivamente y por carta del 12 de enero de 1548 João III confirmó la posesión de Flores y Corvo a Gonçalo de Sousa, hijo de Pêro da Fonseca y nieto de João da Fonseca, que había comprado los dos islas a los herederos de Fernão Teles. En vista de esta donación, la demarcación de las Azores surgió como un circunscripción político-administrativo que no abarcaba todo el archipiélago actual. En 1593, Flores y Corvo pasaron al señorío de los Mascarenhas, condes de Santa Cruz, y desde el sexto conde, don Martinho de Mascarenhas, también marqués de Gouveia.<sup>32</sup> En 1759, con la ejecución del octavo conde de Santa Cruz y duque de Aveiro, don José de Mascarenhas, y la consiguiente confiscación de sus bienes, Flores y Corvo vinieron a integrarse en el patrimonio de la corona. Así, a la fragmentación geográfica se sumaba otra, la política, lo que impidió la formación de un territorio totalmente integrado a nivel político y jurisdiccional. No puede sorprender, por lo tanto, que a principios del siglo XVIII, el jesuita Antonio Cordeiro criticara la falta de interés de la monarquía por las fieles *ilhas Terceiras*, las Azores en fin, afirmando

---

Instituto Cultural de Ponta Delgada, vol. II, 1961, p. 20. Sobre la actuación del *juiz de fora* de Ponta Delgada como *corregedor*, ver José Damião Rodrigues, “Sociedade e Administração nos Açores (Séculos XV-XVIII): O caso de Santa Maria”, *Arquipélago-história*, Ponta Delgada, 2ª Série, vol. I, 1995, *In Memoriam Maria Olímpia da Rocha Gil*, n.º 2: *Estudos Insulares*, pp. 33-63.

<sup>30</sup> Cf. José Damião Rodrigues, “Um arquipélago de geometria variável: representações dos Açores no período moderno”, *Revista de História Regional*, Ponta Grossa, vol. 13, n.º 1, 2008, pp. 7-22 [reeditado en José Damião Rodrigues, *Histórias Atlânticas: os Açores na primeira modernidade*, Ponta Delgada, CHAM, 2012, pp. 33-43].

<sup>31</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, I, 1980, pp. 21-28, *maxime* pp. 22-23 para la cita (el subrayado es nuestro): “...toda a jurisdição civil e crime, mero mixto imperio, com todalas pessoas que em ellas morarem e povoarem, reservando para nós sómente alçada de morte ou talhamento de membro nos feitos crimes, porquanto queremos e nos praz que em todo o al[ia] assim civil como crime elle haja todo *sem superioridade alguma*”.

<sup>32</sup> Sobre los donatarios de Flores y Corvo y, en particular, los Mascarenhas, ver *Arquivo dos Açores*, edición fac-similada da edición original, Ponta Delgada, Universidade dos Açores, vol. I, 1980, pp. 21-28, e vol. V, 1981, pp. 275-276, 353-358 y 517-527.

que, hasta entonces, las visitas de los *corregedores* a la isla de Pico no eran frecuentes y que, en el caso de las islas de Flores y Corvo, nunca habían tenido lugar.<sup>33</sup> En síntesis, algunas islas serían, para el lejano centro político, una auténtica *terra incognita*.<sup>34</sup>

En este contexto, ante los obstáculos que se erguían a la actuación de los magistrados de la corona en las Azores y en plena reforma de las circunscripciones administrativas del reino (1532-1536),<sup>35</sup> João III emprendió en 1534 una transformación en la estructura de la *comarca* insular en el marco de un conjunto de decisiones que cambiaron el universo de poderes y de jerarquías a nivel regional.<sup>36</sup> Así, por carta real del 21 de agosto, Angra fue elevada a la categoría de ciudad,<sup>37</sup> y la bula papal del 3 de noviembre consagró a la nueva ciudad como sede episcopal. En este contexto, la carta del 2 de agosto y el albalá del 3 de agosto de 1534, que separan las islas de San Miguel y Santa María de la *correição* de Angra y nombran al doctor Francisco Toscano como el *corregedor* de la nueva demarcación, son parte de un propósito claro de optimizar el rendimiento de los agentes reales en las islas.<sup>38</sup> La razón invocada en el albalá del 3 de agosto fue, precisamente

...que la *correição* de todas las islas Azores era tal que así por causa del mar que muchas veces a eso no daba lugar, como por ser muy grande para un solo *corregedor*, y por las dichas causas aquí [especificadas], no podía administrar las cosas de justicia en todas las dichas islas de las Azores como a cada una era necesario, aunque en eso pusiese toda diligencia, porque por estar tan alejadas unas de otras, cuando el dicho *corregedor* acudía a unas no lo podía hacer a las otras...<sup>39</sup>

<sup>33</sup> Cf. António Cordeiro, *Historia Insulana das Ilhas a Portugal Sugeytas no Oceano Occidental*, edición facsimilada da edição *princeps* de 1717, Angra do Heroísmo, Secretaria Regional da Educação e Cultura, 1981, pp. 480 y 486.

<sup>34</sup> Cf. Dominique Reynié, “Le regard souverain. Statistique sociale et raison d’Etat du XVI<sup>e</sup> au XVIII<sup>e</sup> siècle”, en Christian Lazzeri e Dominique Reynié (ed.), *La raison d’Etat: politique et rationalité*, Paris, PUF, 1992, pp. 43-82, *maxime* p. 43: “Le souverain, quand il ne l’oublie pas, méconnaît son royaume”.

<sup>35</sup> Cf. João José Alves Dias, “A População”, en João José Alves Dias (coord.), *Portugal do Renascimento à Crise Dinástica*, vol. V da *Nova História de Portugal*, direcção de Joel Serrão e A. H. de Oliveira Marques, Lisboa, Editorial Presença, 1998, pp. 11-52, *maxime* p. 27; João José Alves Dias, Isabel M. R. Mendes Drumond Braga y Paulo Drumond Braga, “A Conjuntura. 4. D. João III”, *ibidem*, pp. 724-741, *maxime* pp. 727-730.

<sup>36</sup> No siendo este el objeto de nuestro análisis y alertando, desde ya, de los peligros del anacronismo en una lectura que exalte exclusivamente la “modernidad” de João III, no podemos dejar de pasar claramente que el año 1534 constituyó un hito en la historia del imperio portugués (Brasil, India) y de las Azores, si atendemos a las decisiones que entonces fueron tomadas o concretadas y que, por su importancia, implicaban necesariamente una ponderada elaboración, sustentada en el acceso a la información, por parte del poder central.

<sup>37</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, I, 1980, p. 317.

<sup>38</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, IV, 1981, pp. 52-54; BPARPD, ACPD, 113, *Livro 4<sup>o</sup> do Registo (1518-1546)*, ff. 62-64 v e 65-67.

<sup>39</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, IV, 1981, pp. 52-54, *maxime* p. 53: “...que a correição de todas as Ilhas dos Asores era tal que hasi por causa do mar que muitas vezes a isso não dava lugar,

En cuanto a las islas “de la parte y *correição* de la isla Terceira”, la provisión del 7 de septiembre de 1534 definió los meses en los que el *corregedor* debería estar en cada una: seis en Terceira, cabiendo a la capitania de Praia los meses de abril y mayo, y la de Angra de junio a septiembre, coincidiendo así con la estancia del *corregedor* en la sede comarcal con los meses de llegada de las naos de la Carrera de India; dos en Graciosa y también en Faial; y, finalmente, un mes en San Jorge y otro en Pico.<sup>40</sup>

Hasta las lejanas reformas de 1766, este fue el único cambio en el modelo original de la *comarca* azoriana, y la coincidencia en el momento de esta reforma con otros eventos relacionados con Angra (erección como ciudad y sede episcopal) sugiere que había un proyecto para las Azores, o un conocimiento relativamente correcto de la geografía insular por parte del rey y de su círculo. Por un lado, se trataba de “continuar la política de construir un aparato burocrático más eficaz”, en palabras de Joaquim Romero Magalhães;<sup>41</sup> por otro, un intento de superar las evidentes debilidades de la administración real en las Azores, agravadas por las dificultades de la geografía insular. En resumen, “inventando nuevas y muy provechosas leyes para su república”, el monarca actuó en el sentido de defender las “cosas de la justicia”, que constituían una de las principales tareas del “verdadero oficio del rey”, según lo declarado por João de Barros.<sup>42</sup> Entre tanto, la nueva red administrativa no ahorró problemas anteriores y las quejas de los oficiales reales continuaron en la corte. En una carta fechada el 15 de noviembre de 1541, el *corregedor* de Angra lamentó haber escrito al rey, dándole cuentas

de cosas de su servicio y de sus rentas de estas islas y no vi ninguna respuesta ni provisión, siendo cosas muy de su servicio y acrecentamiento de sus rentas, y porque no sé si por nosotros fueran dadas sino por haber quien lo recuerde a V. A., hice ésta para notificar a V. A.<sup>43</sup>

---

como por ser mui grande para hum soo Corregedor, e elle por as ditas causas hi não podia administrar as cousas da justiça em todas as ditas Ilhas dos Asores como a cada hũa era nesessario, posto que nisso pozesse toda a diligencia, por que por estarem tam allongadas hũas das outras, quando o dito Corregedor acodia a umas ho não podia fazer ás outras...”.

<sup>40</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, V, 1981, pp. 145-146.

<sup>41</sup> Cf. Joaquim Romero Magalhães, “Os régios protagonistas do Poder. D. João III”, en Joaquim Romero Magalhães (coord.), *No Alvorecer da Modernidade*, pp. 530-540, *maxime* p. 531 para la citación.

<sup>42</sup> Cf. João de Barros, *Panegíricos (Panegírico de D. João III e da Infanta D. Maria)*, texto restituído, prefácio e notas de M. Rodrigues Lapa, Lisboa, Livraria Sá da Costa-Editora, 1937, p. 5.

<sup>43</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, III, 1981, pp. 334-335, *maxime* p. 334 para la cita: “de cousas de seu serviço e de suas remdas destas ilhas e nom vi resposta nem provisãm alguma sendo cousas de muito seu serviço [sic] e acrecentamento de suas remdas e porque não sey se he por nom serem dadas se por nom aver quem ho lembre a V. A. fiz esta pera notifiqar a V. A.”.

## LOS CORREGEDORES Y LOS CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN SEÑORIAL

La demostración más visible de los obstáculos que enfrentaba el proyecto de implantación territorial de la monarquía tuvo lugar unos diez años después de la reforma ensayada por João III, cuando el rey se vio obligado a volver a la configuración inicial. La razón de este renuncio fueron las protestas del capitán de San Miguel, Manuel da Câmara, que alegó que la presencia de un *corregedor* en la isla constituía una disminución de sus privilegios y un límite a su jurisdicción, tal como se contemplaba en la carta que otorgaba al capitán toda la jurisdicción de la isla.<sup>44</sup> João III decidió a favor de Manuel da Câmara. En el recurso del *corregedor* Gaspar Touro, de 28 de julio de 1543, el monarca se refiere a la *correição* de las islas de San Miguel y Santa María y a la de Terceira, pero designa al magistrado como “*corregedor de la correição de las islas Azores*” (“*corregedor da corejsam das Ilhas dos asores*”).<sup>45</sup> Finalmente, el albalá del 10 de marzo de 1544, confirmado por el del 20 de julio de 1576, confirmó la restauración de la demarcación original. De ahora en adelante, solo habría una *corregedoria* que cubriera las islas orientales y centrales, y, en el caso de San Miguel, el *corregedor* solo podría hacer *correição* allí durante tres meses (de enero a marzo o de febrero a abril); después de ese tiempo, el *corregedor* tendría que irse “y dicho capitán permanecería allí por sí y por su oidor para usar dicha jurisdicción, de acuerdo a la donación que de mí tiene y de acuerdo con su forma”.<sup>46</sup>

El quid de la cuestión radica en la inadecuación *ab initio* del derecho formal al ámbito político y legal tradicional, caracterizado por un policentrismo del poder, en el cual la corona y la legislación emanada de la monarquía coexisten con otros polos de poder y otras jurisdicciones, estando la voluntad del rey condicionada por varios límites. La decisión del monarca revela la fuerza del privilegio-jurisdicción (poder) otorgado al capitán de San Miguel por carta real, por los servicios prestados o por prestar –y la forma como este surgió en un proyecto que emana del centro político–. Este aspecto nos parece demostrativo de los problemas que arrojó la corona al tratar de objetivar una determinada estrategia: el rey cedió a los privilegios de un señor, pero quien los había otorgado antes había sido el propio mo-

<sup>44</sup> *Arquivo dos Açores*, III, 1981, pp. 337-338, albalá de 10 de marzo de 1544, confirmado el 20 de julio de 1576.

<sup>45</sup> Cf. BPARPD, ACPD, 113, *Livro 4º do Registo (1518-1546)*, ff. 110-115, *maxime* f. 114 para la cita: “*corregedor da corejsam das Ilhas dos Asores*”.

<sup>46</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, III, 1981, pp. 337-338, albalá de 10 de março de 1544, confirmado por el de 20 de julio de 1576, *maxime* p. 337 para la cita: “e ficaraa dy em diante ao dito capitão pera sy e per seu ouvidor usarem da dita jurdição conforme aa doação que de mym tem e segundo forma della”.

marca. La estructura legal de la sociedad tradicional, guiada por el principio del privilegio, minaba los objetivos de la corona y el derecho del rey, la *ley*, y cedió ante la fuerza del derecho particular, del *privilegio*. Si es cierto que el poder real detentaba una preeminencia especial, esto no significaba que gozara de la exclusividad del poder político. El fracaso de la reforma de la *corregedoria* de las Azores, en vigor entre 1534 y 1543-1544, ilustra bien las dificultades que se le impusieron a la corona en la realización de sus proyectos más ambiciosos.

Las consecuencias de esta revocación se sintieron en las siguientes décadas. A mediados de siglo, el *corregedor* Luís da Guarda escribió a João III denunciando la actuación del juez oidor del capitán de San Miguel. En una carta fechada el 16 de marzo de 1552, le informó al rey que, habiendo llegado a San Miguel el 5 de febrero para comenzar los tres meses determinados para su actuación allí, había encontrado un gran alboroto. El oidor señorial estaba dispuesto a evitar que se obedeciera la jurisdicción real y había ordenado a los jueces de tierras que no obedecieran al *corregedor*. Esto ya había sucedido en 1550, cuando los jueces de Ponta Delgada, obedeciendo al oidor, se negaron a aceptar las órdenes que Luís da Guarda les había enviado por carta, y en 1551, nuevamente, después del envío de cartas por parte del *corregedor*, declarando luego el oidor, en un despacho del 1 de julio de ese año, lo siguiente: “No obedezco lo que me envía el *corregedor* porque él no es mi superior ni puede mandar en esta isla ni usar en ella un acto de jurisdicción más allá de los tres meses que por bien de la jurisdicción puede estar en ella”.<sup>47</sup> En 1552, estando finalmente en Ponta Delgada, el *corregedor* descubrió que “dicho oidor no quería dejar la vara y andaba con ella diciéndole que no la habría de dejar y que yo no podía servir como corregidor porque habían pasado tres años que lo había sido y no mostraba nueva provisión de V. A. para tornar a servir más tiempo”.<sup>48</sup> Tras prender a los jueces y al oidor, Luís da Guarda no pudo prolongar las diligencias mucho más tiempo, ya que tenía que abandonar la isla en abril para ir a Terceira. Por lo tanto, le pidió al rey que enviara al capitán de la isla a nombrar un nuevo oidor, o que entre tanto el propio monarca mismo decidiese qué hacer.

En este episodio dos cuestiones merecen nuestra atención. En primer lugar, el hecho de que el oidor, un oficial señorial, se negara a obedecer al

---

<sup>47</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, VIII, 1982, pp. 100-101, carta de 6 de julio de 1551, y 101-102, certificado de 6 de julio con un traslado del auto del 1 de julio, *maxime* p. 102 para la cita: “Não obedeço ao que me manda o corregedor por que elle nam he meu soprior nem podia mandar em esta Ilha nem ussar nella de nhuu acto de jurdiçam passados os tres mezes que por bem da jurdição pode nella estar”.

<sup>48</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, IV, 1981, pp. 66-67, *maxime* p. 66 para la cita: “o dito ouvidor não quis deixar a vara e andava com ella dizendo que a não avia de deixar e que eu não podia servir de corregedor pois pasava de tres anos que o hera e não mostrava nova provisão de V. A. pera tornar a servir mais tempo”.

*corregedor*, un oficial real, porque no le debía obediencia y por no reconocerle ninguna superioridad. Esta situación nos muestra que la autoridad del rey no consiguió sobreponerse a los vínculos y lealtades particulares que caracterizaban el universo de las jurisdicciones señoriales, a través de lazos clientelares y solidaridades verticales, una característica que también se podía detectar en los lazos que unían al rey con sus oficiales.<sup>49</sup> En segundo lugar, las disposiciones definidas en las cartas y albalás reales actuaron como condicionantes de la actuación de los propios representantes de la corona. Así, el período de tres meses establecido en el albalá del 10 de marzo de 1544, no pudiendo exceder el final de abril, impidió que los *corregedores* permanecieran en San Miguel y concluyeran sus investigaciones.

El *corregedor* Luís da Guarda estuvo atento. Sabía que su partida, con el oidor preso, dejaba la administración de justicia en manos de los jueces locales, los mismos que no lo habían obedecido por orden de aquel oficial señorial. Puede que la génesis del nombramiento del primer *juiz de fora* para Ponta Delgada, el bachiller Lourenço Correia, se encuentre aquí, según carta del 24 de octubre de 1554.<sup>50</sup> En la documentación local y en las crónicas, encontramos alusiones a la existencia de “bandos” y conflictos en la ciudad, lo que hizo urgente la presencia de una justicia independiente de las redes y solidaridades locales, que se había manifestado en los años 1550-1552.<sup>51</sup>

A pesar de las limitaciones expuestas, los *corregedores* procuraron aplicar determinaciones reales, arbitrando conflictos y actuando de acuerdo con la autoridad recibida. Los capitanes y sus respectivos jueces no eran los únicos poderes asentados en las islas que desafiaban o podían desafiar la presencia de oficiales reales. Los ayuntamientos también miraron a los *corregedores* con recelo, ya que las *correições* supusieron gastos de aposentamiento que corrieron a cargo de los concejos, y la intrusión de un poder externo en la jurisdicción y el modelo de autogobierno municipal. Estas dos cuestiones –los aposentos y los conflictos de jurisdicción– abarcan todo el período moderno. En este contexto, la corona siempre procuró arbitrar tensiones y conflictos entre poderes y preservar la paz pública, no siempre decidiendo a favor de sus propios magistrados.

<sup>49</sup> Sobre esta cuestión, ver Pedro Cardim, “Centralização Política e Estado na Recente Historiografia sobre o Portugal do Antigo Regime”, *Nação e Defesa*, 2ª Série, 87: *O Estado em Mudança*, Outono 1998, pp. 129-158, *maxime* pp. 145-148.

<sup>50</sup> Cf. BPARPD, ACPD, 112, *Livro 3º do Registo (1554-1612)*, ff. 3-3v (carta de nombramiento del 24 de octubre de 1554) e 3v-5 (carta de 21 de marzo de 1555); ANTT, Chancelaria de D. João III, *Doações*, Livro 63, f. 134.

<sup>51</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, III, 1981, pp. 450-454, *maxime* p. 451; frei Diogo das Chagas, *Espelho Cristalino...*, p. 154.

LOS CORREGEDORES Y LAS ÉLITES LOCALES

Observemos ahora más de cerca al tipo de relación dominante entre las élites locales y los principales agentes de la justicia real en la periferia de las Azores durante la primera mitad del Quinientos. Este análisis se enfrenta a dos obstáculos principales: por un lado, no disponemos de una serie de autos de *correições* que nos permitan determinar cuáles fueron los focos de tensión permanente entre municipios y *corregedores*;<sup>52</sup> por otro, los *corregedores* aparecen en la documentación municipal desde la perspectiva de la gobernanza local: en los conflictos, siempre se los identifica como los infractores. Dado que solo tenemos elementos que se refieren a casos puntuales, intentaremos detectar en las fuentes disponibles los síntomas de una imagen global de relaciones entre los dos poderes, que oscilarían entre la colaboración y la oposición y la necesidad y el rechazo, como ya refirió Stuart B. Schwartz.<sup>53</sup>

La necesidad surgió de los conflictos jurisdiccionales que las cámaras concejiles tenían con los capitanes o sus oidores. En este caso, los *corregedores* funcionaron como árbitros<sup>54</sup> o como freno a los eventuales excesos del poder señorial. Este aspecto de la acción de los *corregedores* aparece explícitamente en una representación que la *câmara* de Ponta Delgada envió a João III, a mediados del Quinientos, cuando se quejó de las “grandes demandas que el capitán trae consigo sobre la sal y las tahonas”, un proce-

---

<sup>52</sup> De un modo general, son poco esclarecedores los datos existentes sobre las *correições* realizadas en las Azores durante los siglos XVII y XVIII. Para Ponta Delgada, las informaciones disponibles sugieren que una de las preocupaciones de los *corregedores* afectaba a la existencia de privilegios en la *câmara* (concejo) y a la conservación del archivo municipal (libros tumbos, libros de registro, libros edilicios), una cuestión que debía ser pacífica, pues en los libros municipales, entre otras cosas, se conservaba la memoria escrita de los privilegios concejiles y se registraban las cartas de nombramiento y los reglamentos de los oficiales regios, lo que significaba la definición de su esfera jurisdiccional, por tanto los límites de su jurisdicción. Cf. BPARPD, JC (Fundo José do Canto), Mss, 11, ff. 106-109, “Liuro das Correioens dos Corregedores da Comarca destas Ilhas desde 1609 ate o prezente 1800”. Otra cuestión que parece mantener su actualidad a lo largo del siglo XVII es la reparación de la cárcel. En este caso, la presencia de los *corregedores* funcionó como una aliada de los oficiales municipales, confirmando la obligación del conde de efectuar las obras necesarias, a pesar de que la respuesta no fue la deseada por el municipio (*ibidem*, f. 106 v). Para Vila Franca do Campo, también en San Miguel, disponemos de la documentación publicada por Urbano de Mendonça Dias, *A Vila – publicação historica de Vila-franca do Campo*, volume sexto: *Correições de 1575 a 1716*, Vila Franca do Campo, 1927.

<sup>53</sup> Cf. Stuart B. Schwartz, *Burocracia e Sociedade no Brasil colonial. A Suprema Corte da Bahia e seus Juizes: 1609-1751*, São Paulo, Editora Perspectiva, 1979 [edição original: 1973], p. 210.

<sup>54</sup> Por ejemplo, en un conflicto que ocurrió en 1521 entre el senado de Ponta Delgada y el capitán, a propósito de unas tahonas que este último no había mandado hacer. Cf. *Arquivo dos Açores*, IV, 1981, pp. 42-43.

so que se arrastraba desde años atrás.<sup>55</sup> En este contexto, no es sorprendente que veamos a oficiales municipales elogiando las acciones de los *corregedores* y pidiéndole al rey que designe un magistrado permanente para la isla de San Miguel.<sup>56</sup> Por supuesto, esta solicitud no se pudo satisfacer ya que iba en contra de las donaciones (privilegios) otorgados al capitán. Pero, al tenerse que concretar, no faltarían las quejas del ayuntamiento de la ciudad contra la presencia del *corregedor*, atentatoria a su autonomía. De hecho, dentro de una estrategia de preservar las libertades y los derechos concejiles, la nobleza municipal se movió para mantenerlos intactos. Si, coyunturalmente, la táctica consistía en pedir la presencia del *corregedor*, para que así la acción del capitán y de los oidores señoriales se limitase o para que el capitán cumpliera con sus obligaciones,<sup>57</sup> la permanencia de ese oficial real en el municipio, tarde o temprano, generaría conflictos con los oficiales municipales, derivados de los aspectos de fiscalización de la administración concejil contenidos en la jurisdicción o la *alçada* de los *corregedores*. Este es el aspecto del rechazo en la relación entre el poder municipal y los agentes reales que examinaremos a continuación.

En general, las fuentes municipales nos colocan ante un escenario en el que los magistrados reales actúan contra las libertades y los derechos de las *câmaras* concejiles. Las áreas de mayor fricción fueron las *aposentadurías*, responsabilidad de los *corregedores*, y el reconocimiento de la jurisdicción respectiva. En el primer caso, el de los aposentos debidos a los *corregedores*, fue siendo delimitado a medida que fueron surgiendo las quejas. Ya en 1511, en la isla de Terceira, los oficiales del concejo de Praia, en su nombre y en el del pueblo de la villa, pidieron al rey que los *corregedores* no se quedaran más tiempo en una localidad que en otra para reducir los costos del aposentamiento.<sup>58</sup> Algunos *corregedores* también exigieron que las *câmaras* municipales les dieran a sus procuradores posada y cama, lo que sobrecargó los presupuestos municipales.<sup>59</sup> En la isla de San Miguel, el albalá del 3 de noviembre de 1539 estipulaba que las aposentadurías debían respetar la provisión de tres camas, una para el escudero y dos para “hombres de pie”,

<sup>55</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, III, 1981, pp. 451-452, representación de la *câmara* de Ponta Delgada al rey datada el 30 de Mayo de 1550 [?].

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 452.

<sup>57</sup> Cf. Urbano de Mendonça Dias, *A Vila*, pp. 132-133 (1639), 151 (1651), 155 (1653), 168 (1659), 173 (1661), 183 (1668), 189 (1671), 196 (1674), 202 (1677), 206 (1680), 209 (1682), 216 (1689), 218 (1691), 222-223 (1697), 225 (1705), 230 (1709) e 237 (1716) para referencias a la cárcel y a la demanda de los corregidores con los capitanes de San Miguel en torno a las rentas a aplicar en las obras.

<sup>58</sup> Cf. *Livro do Tombo da Câmara da Vila da Praia (1450-1666)*, presentación de José Guilherme Reis Leite, introducción técnica y fijación del texto de José Sintra Martinheira, Praia da Vitória, Instituto Histórico da Ilha Terceira, 2005, p. 7.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 17-18, carta regia del 4 de julio de 1536.

siendo la primera paga a 150 reales por mes y las dos últimas a 90 reales mensuales cada una.<sup>60</sup> Años más tarde, el albalá del 15 de octubre de 1555 otorgó a los *corregedores* la posibilidad de, no agradándoles las casas y camas provistas por los ayuntamientos durante el período en el que efectuasen su corrección, poder buscar otras, a razón de 1.250 reales por mes cada casa y pagando por las camas los precios definidos en el documento de 1539.<sup>61</sup> En San Miguel, desde 1544, los *corregedores* solo tenían derecho a aposento durante los tres meses que estuvieran en la isla. Aparentemente, trataron de obtener ganancias incluso después de ese tiempo, lo que llevó a los oficiales municipales a apelar al juicio de la corona, donde la razón les era forzosamente reconocida.<sup>62</sup> En cuanto al valor de la aposentaduría, las élites locales sabían cómo protegerse en el seno de la legislación real y esgrimían lo estipulado en los albalás de 1539 y 1555. En suma, esta fue siempre un área delicada y durante los siglos XVI y XVII podemos señalar varios momentos de conflicto entre concejos y *corregedores* sobre este tema, indicio de que algunos magistrados buscaron beneficiarse con las aposentaduras.<sup>63</sup>

La jurisdicción de los *corregedores* se definió en los regimientos y obedeció al marco general esbozado en las *Ordenações (Ordenanzas)*. Los documentos normativos sobre la acción de los *corregedores* establecieron que estos, una vez que llegaran a un nuevo municipio para llevar a cabo la corrección allí, debían presentar en la *câmara* las disposiciones o regimientos que probaran su jurisdicción. Esta práctica legitimaba el desempeño de los magistrados reales, pero también permitía a los funcionarios municipales conocer el alcance de su jurisdicción, conocimiento que les permitiría denunciar, si fuera necesario, cualquier exceso de los límites jurisdiccionales establecidos. Asimismo, una vez que terminara la *correição*, los oficiales reales no podían llevarse las escrituras a otro municipio ni a otra isla, disposición que no había sido obedecida por todos los *corregedores*.<sup>64</sup> Una de las *câmaras* más afectadas por esta práctica fue la de la villa de Praia, en la medida que los magistrados de la corona juzgaban en Angra las causas relacionadas con esa población, lo que obligó a los moradores del municipio a ir a la ciudad [de Angra] “con lo cual les dieron trabajo y fatiga”. La respuesta del rey fue clara: Angra estaba en otra capitanía y jurisdicción, por

<sup>60</sup> Cf. BPARPD, ACPD, 113, *Livro 4º do Registo (1518-1546)*, ff. 96v-97v.

<sup>61</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, III, 1981, p. 457.

<sup>62</sup> Cf. BPARPD, ACPD, 2, *Livro de Acórdãos (1639-1644)*, ff. 127v-128, ayuntamiento del 14 de enero de 1643.

<sup>63</sup> Cf. José Damião Rodrigues, *Poder Municipal e Oligarquias Urbanas: Ponta Delgada no Século XVII*, Ponta Delgada, Instituto Cultural de Ponta Delgada, 1994, pp. 268-269; *Arquivo dos Açores*, V, 1981, pp. 369-370; Biblioteca Pública e Arquivo Regional Luís da Silva Ribeiro (BPARLSR), Angra do Heroísmo, Arquivo da Câmara de Angra do Heroísmo (ACAH), *Livro do Tombo*, 5 (1680-1726), f. 214, Lisboa Ocidental, 10 de junio de 1718.

<sup>64</sup> Cf. José Damião Rodrigues, *Poder Municipal e Oligarquias Urbanas...*, p. 262.

lo que tal abuso no era aceptable.<sup>65</sup> Todavía a principios del siglo XVII algunos *corregedores* que se encontraban en un lugar determinado, continuaron evocando hechos respectivos de otro concejo.<sup>66</sup> Los “excesos” también podían ocurrir cuando los *corregedores* no respetaban los privilegios locales. Así, y por sentencia del 26 de septiembre de 1602, se ordenó al *corregedor* que no prendiera a los ciudadanos de Angra en la cárcel municipal, ya que disfrutaban de los privilegios de los de la ciudad de Oporto. La situación que había dado lugar a la denuncia contra el magistrado se refería al arresto de un juez ordinario y un *vereador* (regidor), ambos miembros de la nobleza de la ciudad. La sentencia requería que, en caso de culpa, el magistrado se decidiera por el arresto domiciliario.<sup>67</sup>

Ya el conflicto que se manifestó en 1642 entre el ayuntamiento de Ponta Delgada y el *corregedor* Manuel Figueira Delgado se debió al incumplimiento de las determinaciones reales por parte del referido magistrado. Al no haber presentado la disposición necesaria para el registro en la *câmara* municipal,<sup>68</sup> y con la intención de utilizar en San Miguel la jurisdicción otorgada al licenciado João Correia de Mesquita,<sup>69</sup> el *corregedor* actuó entonces de manera irregular.<sup>70</sup> Los oficiales del gobierno local informaron de la situación al rey, tomando las *Ordenações* como referencia, ya que desconocían el contenido de los poderes del *corregedor*, que pretendía ser los mismos que en el del regimiento de 1611. El conflicto se agravó cuando el *corregedor* ordenó el arresto de dos escribanos públicos y judiciales.<sup>71</sup> Además de actuar desde el concejo de Ribeira Grande, también debía tenerse en cuenta que, para arrestar a los dos escribanos, el *corregedor* eligió a Lourenço Preto da Costa, un candidato fallido a los oficios nobles de la ciudad por decisión real. ¿Lourenço Preto da Costa buscó saldar cuentas con el gobierno municipal aprovechando la acción del *corregedor*? Lo que es seguro es que no lo consiguió. El 22 de diciembre, el *corregedor* concluyó la *correição*<sup>72</sup> y una carta de João IV, fechada el 17 de noviembre de 1642

<sup>65</sup> El albalá del 6 de noviembre de 1557, posterior al óbito de João III, reguló la jurisdicción de los *corregedores* en la isla Terceira. Cf. *Arquivo dos Açores*, V, 1981, p. 372.

<sup>66</sup> Cf. *Livro do Tombo da Câmara da Vila da Praia (1450-1666)*, pp. 153-159.

<sup>67</sup> Cf. BPARLSR, ACAH, *Tombo das coisas mais importantes desta câmara de Angra (1534-1656)*, ff. 20-20v.

<sup>68</sup> BPARPD, ACPD, 2, *Livro de Acórdãos (1639-1644)*, f. 110, ayuntamiento del 8 de octubre de 1642. El *corregedor* llegó desde la isla Terceira el 17 de julio y hasta ese día (8 de octubre) no había presentado en la *câmara* la provisión real.

<sup>69</sup> *Ibidem*, f. 113, ayuntamiento del 18 de octubre de 1642. El poder concedido al *corregedor* João Correia de Mesquita había sido registrado “nos livros da Camara desta sidade da ponta delgada no livro que Cervira o anno de CeisCentos e dose em quimse de julho das folhas duentas e CoRenta e seis” (*ibidem*). Este libro no existe actualmente en el archivo municipal.

<sup>70</sup> *Ibidem*, f. 113v.

<sup>71</sup> *Ibidem*, ff. 115-115v, ayuntamiento del 22 de octubre de 1642.

<sup>72</sup> Pretendiendo recibir su aposentaduría, una sentencia de relación determinó que esta no le fuese pagada por ya haber terminado los tres meses de corrección (*ibidem*, ff. 127v-128).

y enviada al *juiz de fora* de Ponta Delgada, cerró el proceso, reconociendo la validez de las protestas de los oficiales de la ciudad y confirmando el requisito de que el *corregedor* mostrara su provisión en la primera vez que fuese a la *câmara*.<sup>73</sup>

De acuerdo con lo anterior, verificamos que es el comportamiento de los *corregedores* lo que desencadena el conflicto. La perspectiva de las fuentes consultadas, producidas por los gobiernos locales, no podía dejar de apuntarlo por ahí: eran los magistrados reales quienes actuaban arbitrariamente y más allá de su jurisdicción. De ahí la necesidad de que se realizaran averiguaciones (*sindicâncias*) a los *corregedores*. Sin embargo, no siempre los *sindicantes* cumplieron con lo estipulado, lo que llevó a elevar nuevas quejas por parte de las autoridades municipales.<sup>74</sup> ¿Por qué los *corregedores* no pasaron exámenes de los magistrados que los habían precedido? Una hipótesis probable sería considerar este comportamiento como la manifestación de una solidaridad grupal, la de los letrados al servicio del poder real. Si hubo cohesión entre los miembros de la élite local con respecto a los otros poderes, ¿por qué no ver en esta negativa para investigar el procedimiento de los predecesores una demostración del sentimiento corporativo de los magistrados de carrera?<sup>75</sup> De este modo, los microconflictos detectados entre las *câmaras* y algunos *corregedores* podrían integrarse en un contexto más amplio, el de la lucha entre un proyecto de control de las periferias por parte de la corona, representada por los agentes reales de la administración judicial, y la resistencia de los senados municipales. Si es así, la ventaja era para las personas del gobierno local, celosas de su autonomía y privilegios. Los oficiales reales se limitaron al ejercicio del poder de tutela sobre los cuerpos periféricos y estos no permitieron que sus derechos, sus privilegios, fueran lesionados. Quizás por esta razón, con la exageración propia de aquellos que se esforzaron por “absolutizar” el poder de la corona, dijo el conde de Oeiras, Sebastião José de Carvalho e Melo, en las instrucciones para el *corregedor* de la *comarca* de San Miguel, recuperada en 1766, que “allí no hubo hasta ahora más que desórdenes, confusiones, iniquidades, violencias en los comportamientos, e incluso falsos testimonios cuando fueron útiles”.<sup>76</sup>

<sup>73</sup> *Ibidem*, f. 128v.

<sup>74</sup> BPARPD, ACPD, 5, *Livro de Acórdãos (1669-1679)*, ff. 59-60, lembranças do ano de 1670; 115, *Livro 2º do Registo*, ff. 60-64v, carta de sentencia del 1 de marzo de 1670, referente a un instrumento de agravio del 14 de febrero de 1669. En este instrumento, los oficiales municipales se quejaban del *corregedor* y fundamentaban sus acusaciones en el albalá del 20 de agosto de 1605 (f. 61) y en el del 10 de Noviembre de 1615 (f. 61 v), que mandaba cumplir lo anterior.

<sup>75</sup> Sobre esta cuestión, ver António Manuel Hespanha, *Poder e Instituições no Antigo Regime...*, pp. 50-55.

<sup>76</sup> *O Códice 529 – Açores do Arquivo Histórico Ultramarino. A capitania-geral dos Açores durante o consulado pombalino*, introdução e fixação do texto por José Guilherme Reis Leite, Angra do Heroísmo-Ponta Delgada, Secretaria Regional da Educação e Cultura/Direcção

Las elecciones fueron otro momento de posible tensión. Además de las divisiones entre “partidos” o grupos dentro de la gente de la gobernanza local, también pudieron surgir conflictos entre los cuerpos de los senados municipales y los *corregedores*, ya se tratase de elecciones para cargos municipales o para las *ordenanças*.<sup>77</sup> En el caso de las *ordenanças*, las elecciones para oficiales (capitán, teniente, alférez) también debían tener lugar en el edificio del concejo. Sin embargo, los *corregedores*, o incluso otros agentes de poder como los capitanes mayores, ocasionalmente sacaron el proceso electoral del edificio consistorial, lo que dio lugar a quejas por parte del funcionariado concejil. En estas situaciones, la corona decidió a favor de las noblezas locales, recordando que debían ser respetados los regimientos del rey Sebastião.<sup>78</sup> No obstante, en general durante los siglos XVII y XVIII, los *corregedores* actuaron de acuerdo con su jurisdicción; apoyaron, en algunas ocasiones, los requerimientos de los oficiales locales; y en diferentes momentos incluso representaron un freno para el desempeño de los oidores señoriales o para las ambiciones de los capitanes mayores y los sargentos mayores que, en varios lugares de las islas, intentaron manipular los resultados electorales.<sup>79</sup>

---

Regional dos Assuntos Culturais-Universidade dos Açores/Centro de Estudos Doutor Gaspar Frutuoso, 1988, p. 154: “ali não houve athé agora mais do que dezordens, confuções, eniquidades, violencias na forma dos procedimentos, e athé testemunhas falças, quando se fazem uteis”.

<sup>77</sup> Cf. José Damião Rodrigues, *Poder Municipal e Oligarquias Urbanas...*, pp. 188-196; *idem*, “Nobreza e governança no Faial no Antigo Regime”, en *O Faial e a Periferia Açoriana nos Séculos xv a xx. A Horta e os Açores na História da Aviação: nos 75 anos do 1º voo regular transatlântico da Pan American Airways. Actas do VI Colóquio*, Horta, Núcleo Cultural da Horta, 2015, pp. 181-195.

<sup>78</sup> Cf. BPARLSR, ACAH, *Tombo das coisas mais importantes desta câmara de Angra (1534-1656)*, ff. 25v-29, carta de sentencia de 18 de agosto de 1618, con base en el instrumento judicial del 7 de Mayo. El regimiento de los capitanes mayores y demás capitanes y oficiales de las compañías (Almeirim, 10 de diciembre de 1570) está publicado. Ver, entre otros, D. António Caetano de Sousa, *Provas da Historia Genealogica da Casa Real Portuguesa*, Lisboa, Regia Officina SYLVIANA e da Academia Real, 1744, nova edição revista por M. Lopes de Almeida e César Pegado, Coimbra, Atlântida-Livraria Editora, Lda., 1948, Tomo III, I Parte, pp. 294-308, “Regimento das Companhias”. También la provisión sobre las *ordenanças* (Almeirim, 15 de mayo de 1574) se encuentra publicada: ver *ibidem*, pp. 309-317.

<sup>79</sup> Cf. José Damião Rodrigues, *São Miguel no século XVIII: casa, elites e poder*, Ponta Delgada, Instituto Cultural de Ponta Delgada, 2003 [2004], vol. I, pp. 354-355, 391-392, 395, 398 (nota 283) e 420; *idem*, “Orgânica militar e estruturação social: companhias e oficiais de ordenança em São Jorge (séculos XVI-XVIII)”, en *O Faial e a Periferia Açoriana nos Séculos xv a xx*, Actas do Colóquio realizado nas ilhas do Faial e S. Jorge de 12 a 15 de maio de 1997, Horta, Núcleo Cultural da Horta, 1998, pp. 527-550 [reeditado en José Damião Rodrigues, *Histórias Atlânticas...*, pp. 129-153].

## JUSTICIA Y HACIENDA: UN POLO DE CONFLICTO

Finalmente, mencionemos una última área de intervención de los *corregedores* de las Azores que motivó varias protestas y dio lugar a peticiones dirigidas a la corona: la hacienda. Aunque la justicia y la hacienda eran dos esferas distintas y todo el aparato fiscal en las islas dependía del *provedor* de la hacienda real (oficio que se remonta, al menos, a 1536<sup>80</sup>), la especificidad insular –y no solo la de las Azores– terminó permitiendo la acumulación de oficios y concentró en manos de los *corregedores* algunas atribuciones en materia fiscal.

La ubicación estratégica de las islas en las rutas de regreso a Europa y su exposición a ataques de enemigos aconsejaron la construcción de fortificaciones en las islas, como forma de luchar contra el corso y proteger las distintas embarcaciones.<sup>81</sup> En la década de 1540 no se tomó ninguna iniciativa en esta dirección, pero a principios de la década siguiente, después de un ataque de corsarios franceses en el puerto de Ponta Delgada con la captura de varias personas, se decidió construir una fortaleza que defendiera la ciudad.<sup>82</sup> En esta coyuntura, el caballero Isidoro de Almeida, hidalgo de la Casa Real y especialista en “cosas de fortificación”, fue enviado a las Azores en 1552 para elegir el sitio y elaborar el proyecto del fuerte de San Blas, que se erigirá en Ponta Delgada; así también como muñidor del proyecto del fuerte de San Sebastião en Angra. El responsable de recaudar la primera parte de los fondos destinados para las obras de edificación del castillo, el *corregedor* doctor Manuel Álvares, desembarcó con el capitán de la isla y el sargento mayor João Fernandes da Grada en el cercano lugar de Mosteiros en diciembre de 1552.<sup>83</sup> El primer *juiz de fora* de Ponta Delgada, Lourenço Correia, recibió después el encargo de continuar la tarea del *corregedor* y de garantizar la recaudación del segundo tercio de la cantidad destinada a pagar la artillería y las municiones de la fortaleza. Debió, además, examinar los libros de registro de lanzamiento aplicado a las obras y la adquisición de material.<sup>84</sup> En cuanto a la acción del doctor Manuel Álvares, si creemos la descripción hecha en 1554 por Gaspar do Rego Baldaia, uno de los notables de Ponta Delgada, habría sido la más incorrecta e injusta: para tasadores eligió amigos y criados, incluso se quedó en casa de uno

<sup>80</sup> Cf. Manuel Luís Maldonado, *Fenix...*, 1, 1989, pp. 188-189; Francisco Ferreira Drummond, *Apontamentos Topográficos...*, pp. 171-172.

<sup>81</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, V, 1981, pp. 364-367.

<sup>82</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, II, 1980, pp. 18-19.

<sup>83</sup> Cf. Gaspar Frutuoso, *Livro Quarto das Saudades da Terra*, 2ª ed., Ponta Delgada, Instituto Cultural de Ponta Delgada, II, 1981, pp. 359-360.

<sup>84</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, V, 1981, pp. 75-76 [documento original: BPARPD, ACPD, 112, *Livro 3º do Registo (1554-1612)*, ff. 6-7v].

de ellos cuando estaba en la ciudad; consiguió el nombramiento de un sobrino “muy pobre y con poca actitud” como escribano y obtuvo del rey que le pagasen 20.000 reales por año; recogió los libros de ingresos y gastos y lanzamiento en su propia casa; se apropió de bienes y ganado de los moradores de la ciudad y su término; entró en conflicto con varios *honoratíores* de Ponta Delgada, entre ellos el mencionado Gaspar do Rego Baldaia, y envió a otro, Ruy Barbosa da Silva a la cárcel “siendo hidalgo y de buena casta”.<sup>85</sup> No es posible determinar el grado de fiabilidad de esta información, producida por un miembro de la élite local, el mismo grupo que anteriormente se había enfrentado al *corregedor* Luís da Guarda. Acaso el nuevo *corregedor* se enfrentó a las mismas resistencias, agravado por el hecho de que se sabía que tenía la misión de evaluar la hacienda de los moradores y comenzar a recaudar la *finta*. A la larga, los nobles locales se ocuparon de garantizar su reproducción social y resistieron, mejor o peor, los intentos de control por parte de la corona. Una lectura cuidadosa de la documentación disponible nos revela así los límites de la jurisdicción de los oficiales reales y las “condiciones concretas para el ejercicio del poder”.<sup>86</sup>

En 1611, la corona concedió al *corregedor* João Correia de Mesquita un nuevo regimiento,<sup>87</sup> que formó la base de la actuación de todos los *corregedores* de las Azores a lo largo de los siglos XVII y XVIII. En general, la jurisdicción del *corregedor* se mantuvo prácticamente igual. El poder de conocer por auto nuevo las causas de las ciudades, villas y lugares donde estuviese continuó siendo dentro de un espacio de cinco leguas (regimientos de 1565 y 1611); sin embargo, las *Ordenações* determinaron que no se podía hacer.<sup>88</sup> A lo largo del siglo XVII, las líneas de fuerza detectadas anteriormente continuaron visibles. Primero, mencionemos las denuncias de abusos. Por protesta de la *câmara* de Ponta Delgada, el albalá del 20 de agosto de 1605 determinó que los *desembargadores* (jueces inspectores) comisionados enviados a las islas fuesen también a San Miguel, para investigar allí los procedimientos de los *corregedores*. Estos, durante los tres meses de su estancia en la isla, cometían “vejaciones” contra los pueblos y luego obligaban a las partes a trasladarse “treinta leguas de mar hasta la isla Terceira”.<sup>89</sup>

<sup>85</sup> Cf. *Arquivo dos Açores*, I, 1980, pp. 232-238, carta de Gaspar do Rego Baldaia a João III, de 12 de Abril de 1554, *maxime* pp. 233-237.

<sup>86</sup> Cf. Pedro Cardim, “Centralização Política...”, pp. 129-158, *maxime* p. 150 para la cita.

<sup>87</sup> Su carta de nombramiento no venía registrada en los índices de las cancellerías regias en el ANTT. El regimiento data del 13 de Mayo de 1611. Cf. ANTT, *Leis*, Livro 2, ff. 189 y siguientes; Manuel Luís Maldonado, *Fenix...*, 2, 1990, pp. 64-67, con un regimiento de las rúbricas de los *corregedores*, de la misma data, pp. 67-70.

<sup>88</sup> Las *Ordenações* fijaban la amplitud espacial de la jurisdicción de los *corregedores* solo en dos leguas para las acciones nuevas, a partir del lugar en que estos se encontrasen: ver *Ordenações Filipinas*, Livro I, Título LVIII, § 22, p. 106.

<sup>89</sup> ANTT, *Chancelaria de Filipe II, Doações*, Livro 11, ff. 133-133v. Ejemplos de ese procedimiento por parte de los *corregedores*: en 1603, el *corregedor* Leonardo da Cunha

La situación más grave en términos de exceso de jurisdicción opuso al juez *desembargador* Diogo Ribeiro de Macedo, comisionado en las islas para investigar los *negocios* de la Hacienda Real,<sup>90</sup> al *provedor* de la misma, Agostinho Borges de Sousa, que murió en prisión. El *desembargador* llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre las acciones de los oficiales de aduanas de Angra, entrando en conflicto con el *provedor*.<sup>91</sup> En este proceso, contó con la colaboración de João Pereira de Bettencourt, escribano de aduana, “enemigo capital del reo [Agostinho Borges de Sousa]”.<sup>92</sup> El pleito duró años. Finalmente, ya Agostinho Borges, hijo del acusado, consiguió probar la inocencia de su padre, aun después de su muerte. En cuanto a Diogo Ribeiro de Macedo, la orden real del 22 de febrero de 1650 le ordenó regresar al reino.<sup>93</sup>

Este episodio evidencia dos cuestiones centrales para el análisis de las relaciones de poder en el Antiguo Régimen: primero, demuestra la imposibilidad de que la corona controle la acción de sus agentes en la periferia, no consiguiendo –desde luego por la distancia y la fragilidad de los canales de comunicación– impedir los conflictos entre oficiales reales; y, en segundo lugar, muestra que, a pesar de los límites doctrinales y jurisdiccionales que condicionaban el alcance de las magistraturas reales, la realidad podría ser otra, precisamente debido a la falta de control del desempeño de los oficiales reales, aunque también porque el comportamiento de los magistrados de carrera no obedecía a estándares definidos de funcionalidad, a menudo basados en motivaciones que surgían de estrategias individuales y de aquellas que se derivaban de sus relaciones personales. ¿Estará aquí la explicación para la existencia de oficiales “buenos” y oficiales “malos” que encontramos en las crónicas, los “buenos” caracterizados por la colaboración y buen entendimiento con las autoridades locales, los “malos” definidos por los exce-

---

obligó al escribano de la cámara de Ponta Delgada, António Botelho, a librarse de sus culpas a Terceira; y en 1615 el *corregedor* João Correia de Mesquita llevó para otro concejo un hecho que corría en Ponta Delgada, envolviendo al licenciado João Moreira, que agravó la actuación del *corregedor*. Cf. Manuel Luís Maldonado, *Fenix...*, 2, 1990, pp. 75-76.

<sup>90</sup> Cf. Manuel Luís Maldonado, *Fenix...*, 2, 1990, p. 361.

<sup>91</sup> Los intentos de ingerencia de los *corregedores* en los asuntos de la Hacienda Real, sector sobre el cual no tenían jurisdicción, parecen constituir un punto de fricción entre los *provedores* de la Hacienda Real y los magistrados judiciales. Algunos casos demostraron ese comportamiento irregular de los *corregedores*, ese procurar “extender la vara entrometiéndose en la jurisdicción de la Hacienda Real” (*ibidem*, p. 76): citemos la actuación de los *corregedores* Manuel Correia Barba, cerca de 1620 (*ibidem*), y Antonio Raposo, en 1645-1646 (*ibidem*, pp. 283-284). ¿Estamos en presencia de una rivalidad en el interior de la administración regia, en la cual se integraría, entonces, el conflicto entre Agostinho Borges de Sousa y Diogo Ribeiro de Macedo? De momento, no disponemos de una respuesta adecuada para esta cuestión.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 292.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 299.

sos y por la oposición a esos mismos poderes? En este sentido, al menos, tenemos las palabras del padre Manuel Luís Maldonado, quien, refiriéndose al procedimiento del juez Diogo Ribeiro de Macedo, concluyó: “Es cierto que en la voluntad de los ministros consiste la vida, honra y hacienda de los hombres, porque cuando quieren, no les faltan oportunos textos en los que fundan las razones de buena o mala inclinación que los animan”.<sup>94</sup>

En conclusión, el ejemplo de la *comarca* de las Azores en el período moderno muestra que, como en otros territorios de la monarquía pluricontinental portuguesa, también en las islas azorianas, la acción de los oficiales reales —en el presente caso, los *corregedores*— afrontaron obstáculos que, en un modo general, limitaron el alcance de eventuales proyectos de control de las periferias por parte de la corona. Incluso después de las reformas previstas por el conde de Oeiras en 1766, con la creación de la capitanía general, algunos de los problemas enumerados aquí no habían todavía desaparecido. Esto demostró la capacidad de resistencia de las élites locales en el marco de la vertebración social y de la cultura política del Antiguo Régimen, que solo comenzaría a ser demolida ya bien entrado el siglo XIX.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 362: “O Certo he que na uontade dos menistros consiste a vida, honra e fazenda dos homeiis, porque quando querem não lhe faltão textos apparentes em que fundão as rezoes da boa ou má inclinacão que os enleua”.